



E-2019-235141PGN  
R-000638 – 26/02/2019 JEP  
SAI- WILLINGTON HERNANDEZ P.  
AEFP/ SDSJ REMITE A SAI  
DC-PGN-JEP-MJHM3

Bogotá D.C.,

Señores  
**MAGISTRADOS**  
**SALA DE AMNISTIAS E INDULTOS**  
Jurisdicción Especial para la Paz –JEP-  
info@jep.gov.co  
Carrera 7 N° 63-44  
Ciudad

**Compareciente:** WILLINGTON HERNANDEZ PIEDRAHITA

Respetados Magistrados,

En calidad de Agente del Ministerio Público, acudo para conceptuar en el caso de **WILLINGTON HERNANDEZ PIEDRAHITA**, cuya solicitud de acogimiento a la Jurisdicción, fue remitida a la SAI por parte de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas mediante Resolución N° 1462 del 10 de abril de 2019, y quien solicita acogimiento a la jurisdicción y posterior aplicación de beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016.

## I. ANTECEDENTES

El Agente del Estado miembro de la Fuerza Pública -AEFP- **WILLINGTON HERNANDEZ PIEDRAHITA**, cumple sentencia condenatoria en la cárcel Picota de Bogotá, proferida el 20 de octubre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito especializado de Bogotá por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico.

Los hechos por los cuales se le condenó hacen referencia a su participación en una red delincuenciales dedicada al narcotráfico en los departamentos de Meta, Guaviare, Norte de Santander con destino a la ciudad de Bogotá. En dicha red, su rol principal se enfocaba en la consecución de apoyo logístico para las operaciones ilícitas de narcotráfico, específicamente comercialización y venta de sustancias estupefacientes. Adicionalmente, se refiere que ubicaba contactos dentro de la Policía Nacional con el fin de facilitar la fuga de Huber Vásquez Galindo, alias “Andres Chorizo”, cabecilla del Frente 7 de las FARC E.P.

Gracias a un número importante de interceptaciones telefónicas realizadas dentro de la investigación de la Fiscalía<sup>1</sup>, se estableció que el compareciente era conocido con el alias de “pambelé”, era el líder de la organización y concertó con otras personas –policías y civiles- la comisión de los hechos punibles ya descritos. Es indispensable anotar que el 6 de septiembre de 2018 suscribió acta de preacuerdo, en la que aceptó los cargos.

Alega a instancias de a JEP con el fin de recibir un tratamiento analógico, que uno de los miembros de dicha organización criminal recibió *amnistía de iure* el día 25 de abril de 2017, se trata de Jean Gómez Villarreal, quien fuere condenado por concierto para delinquir con fines de narcotráfico, por los mismos hechos que vinculan penalmente a **HERNANDEZ PIEDRAHITA**. Vale la pena aclarar que Gómez Villarreal no ostenta la calidad de Agente del Estado miembro de la Fuerza Pública, y que la pieza procesal que le otorgó en beneficio para hacer pronunciamientos, a juicio del Ministerio Público, resulta innecesaria para examinar la causa de **HERNANDEZ PIEDRAHITA**, toda vez que los análisis propios de

<sup>1</sup> Acta de preacuerdo del 6 de septiembre de 2016. Fiscalía General de la Nación.



competencia personal, material y temporal deben focalizarse en quienes aspiren ser acogidos a esta justicia especial.

## II. DE LA SOLICITUD

El 12 de abril de 2018, por intermedio de apoderada el señor **WILLINGTON HERNANDEZ PIEDRAHITA**, solicitó a la SDSJ acogimiento a la JEP y la posterior aplicación de los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016, alegando que:

- i. colaboró con las FARC E.P Bloque Oriental y
- ii. *ifue condenado por un delito que “ tiene una relación indirecta con el conflicto armado **por su conexidad con delitos políticos**, hechos que ya fueron objeto de estudio y reconocimiento por parte de la JEP y el juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien concede amnistía al señor JEAN GOMEZ VILLAREAL, situación tal, que por analogía, principio de igualdad constitucional y debido proceso, sería aplicable al caso concreto para acreditar la relación con el conflicto armado interno como requisito para acceder a la inclusión dentro de la jurisdicción especial para la paz (sic)<sup>2</sup>”. Negritas ausentes del texto original*

## III. ACTUACIONES PROCESALES

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas mediante Resolución 685 del 5 de julio de 2018, asumió conocimiento y determinó que no contaba con la información suficiente para tomar una decisión de fondo, en consecuencia, ordenó al Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que remitiera copia de las transcripciones o los audios de las interceptaciones telefónicas, y al Juzgado 10 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá copia de la decisión del 25 de abril de 2017 por medio de la cual se le concedió el beneficio de la amnistía de iure a Jean Gómez Villareal.

Esta información fue allegada por Johanna Caro Parra, representante del compareciente, quien pidió acumulación de la solicitud inicial con el proceso de radicación n° 54001610607920158200900 de conocimiento por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de narcotráfico<sup>3</sup>. Con Resolución 268 del 1 de febrero de 2019 la SDSJ solicitó, entre otras cosas, al Juzgado 2° penal del Circuito de Cúcuta enviar a la jurisdicción una copia del escrito de acusación presentado en el marco del proceso n° 54001610607920158200900.

---

<sup>2</sup> Confrontar Resolución SDSJ N° 1462 del 10 de abril de 2019.

<sup>3</sup> En Resolución 1462 del 19 de abril de 2019, la SDSJ reconoce que se trata de la información que había solicitado, su tenor literal: *“Por medio de solicitud de radicación en el sistema Orfeo 20181510303912 la doctora Johana Caro Parra, representante del solicitante, pidió la acumulación de esta solicitud con el proceso de radicación 54001610607920158200900 de conocimiento por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cúcuta. Conforme a lo indicado por la abogada, dicho proceso se adelanta por el delito de narcotráfico, allegando copias de los audios que supuestamente obran allí como prueba, **los que al parecer son los mismos solicitados por este despacho, y copia de la sentencia por medio de la que se concedió la amnistía de iure al señor Jean Gómez Villarreal**”.*



Mediante Resolución 1462 del 10 de abril de 2019, la Sala hizo en análisis correspondiente a los criterios de competencia de la JEP, y encontró cumplidos los requisitos de competencia personal y temporal<sup>4</sup>, frente al condicionamiento material, recordó lo plasmado en el artículo transitorio 23 del Acto Legislativo 01 de 2017 en cuanto a que la JEP “ tendrá competencia sobre delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva”.

Adicionalmente, refirió los contenidos del artículo 22 ibídem, artículo 3 de la Ley 1822 de 2016, e hizo especial énfasis en que **WILLINGTON HERNANDEZ PIEDRAHITA** fue condenado por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico en coautoría con miembros de las FARC- E.P, por lo que dispuso que para poder determinar la conexión del delito –con fines de narcotráfico- con el conflicto armado sería necesario determinar si las conductas de estas se dieron por causa, “*con ocasión o en relación con el actuar delictivo de las FARC E.P y los fines que estas perseguían como grupo al margen de la ley, o lo que es lo mismo, si este delito se cometió con relación a los delitos políticos propios de la actividad criminal de este grupo guerrillero*”<sup>5</sup> negrillas ausentes en el texto original.

Concluye la SDSJ que “*la determinación de la conexión de un delito con el delito político es una competencia exclusiva de la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP*” y ordena la remisión del expediente a dicha Sala para que se pronuncie sobre su competencia.

#### IV. CONSIDERACIONES

El Ministerio Público encuentra desafortunada la remisión hecha por parte de la SDJS a la SAI, por las particularidades que giran en torno a este caso y que, a juicio de esta Delegada, permitían a la SDSJ identificar la necesidad de rechazar de plano dicha solicitud, sin extender este conocimiento a la atareada Sala de Amnistía.

Inquietan además las consideraciones que, en la Resolución SDSJ N° 1462 de 2019, se hacen sobre la conexidad de este particular delito de narcotráfico con el delito político, aun cuando el análisis se surtió en cabeza de un Agente del Estado miembro de la Fuerza Pública sobre el que **no pesa atribución penal alguna a título de delito político**, o sugerencia de afinidad de índole política con la causa subversiva -requisito *ex ante* a los análisis más profundos de conexidad-, ni configure su conducta ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 17 de Acto legislativo 01 de 2017, pues **WILLINGTON HERNANDEZ PIEDRAHITA** NO fue condenado como miembro o colaborador de las FARCE.P, de hecho, el agravante que acompaña su atribución penal se desprende de su calidad de Servidor Público. Sobre esto se profundizará más adelante.

---

<sup>4</sup> “**A. Competencia Personal de la Jurisdicción Especial para la Paz sobre Agentes Estatales.** (...) 5. Al respecto, conforme a lo establecido en la sentencia condenatoria en contra del compareciente, para la fecha de la comisión de los hechos por los que fue condenado se desempeñaba como subintendente de la Policía Nacional, por lo que cumple con la calidad de agente del Estado miembro de la fuerza pública para someterse a esta jurisdicción (...).”

“**B. Competencia temporal de la Jurisdicción Especial para la Paz (...)** 8. Conforme a los hechos descritos anteriormente en esta decisión, al señor HERNANDEZ PIEDRAHITA se le condenó por haber participado en el delito de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico, acaecido en el año 2015. En virtud de lo expuesto, se observa que los hechos son anteriores al primero de diciembre de 2016, por lo que la JEP es competente temporalmente para conocer de estos.”

<sup>5</sup> Ibídem.



No obstante, por no configurar el presente escrito un recurso en contra de la citada Resolución, sino un concepto en el que expondrán argumentos que a juicio del Ministerio Público serán de utilidad para la SAI como nuevo competente en el asunto, solicitamos respetuosamente que se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

**i. De los requisitos de competencia personal y temporal:**

Concuerda la procuraduría con la SDSJ en que para la fecha de los hechos **WILLINGTON HERNANDEZ PIEDRAHITA** era miembro de la Policía Nacional, con lo que se da por cumplido el requisito contemplado en el artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2017. Además, los hechos se surtieron antes del 1 de diciembre de 2016, por lo que tal como reza el artículo 21 del precitado Acto Legislativo:

*“En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo.*

*En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a la naturaleza de las contenidas en este capítulo”.*

**ii. Sobre la conducta y su relación con el conflicto armado –competencia material-:**

El Ministerio Público encuentra indispensable destacar en este punto, la necesidad teleológica y la importancia operativa del criterio de competencia material y en consecuencia, la rigurosidad con la que éste debe abordarse aun a instancias preliminares de acceso.

Lo anterior, porque si bien el umbral de certeza exigible en estas fases preliminares es bajo<sup>6</sup>, a la postre, es este análisis el que determina los delitos que entrarán a ser parte de la lista de tareas de la -limitada en el tiempo- justicia especial para la paz y ello, de la mano con conceptos como la competencia prevalente y principios como la celeridad, economía procesal y centralidad de las víctimas, obliga a las Salas a superar- céleremente- consideraciones de hechos en los que pueda determinar *a priori* su nula relación con el

---

<sup>6</sup> La Sección de Apelaciones de la JEP en Auto 020 del 21 de agosto de 2018: “Esta situación impone considerar el estudio de la relación con el conflicto armado a partir de distintas intensidades, según el momento procesal y también acorde con los elementos de prueba disponibles. tal análisis debe hacerse con una intensidad baja, media o alta, según el caso se encuentre en la etapa inicial –como cuando se define la competencia de la JEP–, intermedia –como cuando se estudia la concesión de beneficios de menor entidad del sistema– o final –como cuando se falla de fondo en relación con el otorgamiento de los beneficios de mayor entidad”



conflicto armado o un claro móvil de enriquecimiento personal ilícito como factor determinante.

Debe recordarse que, en todo caso y ante cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador para que una conducta encuentre relación con el conflicto armado – incluida la colaboración-, el hecho de que esta se dé ***sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser éste el determinante de la conducta delictiva***, es un límite ineludible.

Así lo dispuso el artículo transitorio 17 del citado Acto Legislativo, al aportar los elementos requeridos para que la conducta de un Agente del Estado, pueda ser seleccionada por la competencia de la JEP, indicando que: *“(…) la persona debió participar en el diseño o ejecución de conductas delictivas, relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, estas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno, y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser éste el determinante de la conducta delictiva.”*

Es posible que perpetradores de hechos delictivos de importancia para el país –como sin duda lo son todos los hechos relacionados con el narcotráfico-, ofrezcan develar los detalles del suceso a instancias de la Jurisdicción Especial para la Paz con el fin de obtener tratamientos especiales de justicia, aún sin que la Constitución o la Ley les otorgue dicho aval por no encontrarse – el hecho- en ninguna de las hipótesis posibles de relación con el conflicto armado interno.

Esta situación era previsible, y corresponde a la JEP en el análisis de competencia material (es aquí donde se verifica la necesidad teleológica del criterio), rechazar de plano aquellas intenciones de sometimiento que diáfánamente escapen a su competencia, pues el principio de prevalencia, como reconoció la misma Sección de Apelaciones: *“atiende al propósito de concentrar en la JEP el conocimiento de los casos asociados al conflicto armado, para observarlos desde una perspectiva integral y funcional a los objetivos del SIVJRN. Por ello –tal como lo ha precisado esta Sección<sup>7</sup>– se permite relevar a la justicia ordinaria del conocimiento de ciertos asuntos”<sup>8</sup>*, pero dicho relevo encuentra justificación únicamente en aquellos casos avalados por la Constitución.

Adicionalmente, gira en torno al análisis de competencia material una valía de tipo operativo que, en aras del éxito funcional del sistema de justicia y la concreción –en tiempo limitado- de sus fines superiores, resulta indispensable. El peldaño de observación de competencia material, debe asegurar i. el no generar expectativas de acceso a comparecientes que han cometido delitos comunes -aunque los mismos hayan superado el análisis de competencia personal- y; ii. debe garantizar, la no admisión de causas en las que se perciba a primera vista el **ánimo de enriquecimiento personal ilícito como único móvil relevante para su comisión**.

Ello debe ser así por cuanto un proceder laxo aun en instancias preliminares de acceso, producirá una gran congestión en las Salas con cuestiones que claramente no tienen

---

<sup>7</sup> Auto TP-SA 001 de 30 de abril de 2018

<sup>8</sup> Tribunal para la Paz. Sección de Apelaciones Auto TP SA 020 de 2018 en el asunto de Alvaro Ashton Giraldo



vocación de prosperidad en etapas procesales posteriores, todo ello en perjuicio de la celeridad de la administración de justicia y los derechos de las víctimas.

Estas afirmaciones encumbran los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica de los comparecientes. La importancia de entender el acceso y permanencia en el Sistema a partir de un análisis juicioso de los criterios de competencia personal, material y temporal, permite armonizar las decisiones judiciales de las Salas con las finalidades de la justicia transicional, a saber, la celeridad y eficacia de la jurisdicción a partir de la centralidad de las víctimas.

### **Análisis del caso concreto:**

Dentro del proceso penal adelantado, se logró establecer que **WILLINGTON HERNANDEZ PIEDRAHITA** era el líder de una organización criminal dedicada a actividades de narcotráfico que presuntamente trabajaba mancomunadamente con el Bloque Oriental de las FARC E.P, y su rol consistía en asegurar la logística, desde la ciudad de Bogotá para la comercialización y venta de estupefacientes. Se menciona además un hecho en el cual habría concertado a otros integrantes de la policía para facilitar la fuga de un cabecilla de las extintas FARC.

Así las cosas, puede plantearse preliminarmente que las conductas que vinculan penalmente a **WILLINGTON HERNANDEZ PIEDRAHITA** y frente a las que busca recibir tratamientos especiales de justicia, se gestaron fuera del contexto del conflicto armado, puesto que el proceder que lo cataloga como narcotraficante escapa al contexto de las hostilidades y para él, no representaban ventaja alguna, por ejemplo de financiamiento de la guerra, en su calidad de Agente del Estado.

No obstante, es necesario ahondar en los criterios de competencia material estipulados en el Acto Legislativo 01 de 2017 para determinar, (más allá de la naturaleza de los sujetos intervinientes o de la eventual posibilidad de hallar como conexo— con el delito político- el narcotráfico), si los delitos fueron cometidos por el AAFP por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con él, y sin ánimo de obtener un enriquecimiento personal ilícito, o en caso de existir que no fuera este la causa determinante de la conducta, pues de ello ser así, por disposición legal lo procedente sería el rechazo de plano.

Así dispone el artículo 23:

*“a. Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o,*

*b. Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:*

- Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.*
- Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.*
- La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.*
- La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.”*



Ante una categorización tan amplia, es indispensable atender a la claridad hecha por la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2018, en la que dotó de contenidos las categorías “por causa”, “con ocasión” y “en relación” con el conflicto armado y entendió que estas se configuran:

- **Por causa:** cuando se constata un juicio de causalidad entre la conducta y el conflicto, lo que lleva a la configuración de un nexo claro.
- **Con ocasión:** en el contexto del conflicto armado, obliga atender al sentido amplio de conflicto, sin embargo, requiere una “*relación cercana y suficiente con su desarrollo*”<sup>9</sup>.
- **En relación directa:** relativo a la conducción de hostilidades
- **En relación indirecta:** cuando la conducta se da como parte del esfuerzo general de la guerra o en apoyo a la misma.

Esta categorización fue necesaria para abordar la mayor cantidad de posibilidades en las que una conducta delincencial pudiera relacionarse con el variopinto y complejo conflicto armado colombiano y bajo ese entendido aquellas conductas que buscan disfrazar o promover las hostilidades también pueden tener una relación con él<sup>10</sup>. Ahora, lo anterior no significa que este “disfraz” se relacione de modo absoluto con el conflicto o se dé bajo cualquier circunstancia, esta solo puede derivarse posterior valoración de una suma de factores<sup>11</sup> **a la luz de los objetivos del crimen**<sup>12</sup>.

Para explicar lo dicho, resulta de gran utilidad lo descrito en la decisión del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, TPIR-, en el caso contra Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda que a su tenor literal indica:

*59. “Al determinar si el acto en cuestión está suficientemente relacionado con el conflicto armado, la Sala de Primera Instancia puede tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores: el hecho de que el autor es un combatiente; el hecho de que la víctima no es combatiente; el hecho de que la víctima es un miembro de la parte contraria; el hecho de que el acto puede decirse que sirve al objetivo final de una campaña militar; y el hecho de que el crimen se comete como parte o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador”<sup>13</sup>.*

Lo primero que ha de indicarse, es que el concierto para delinquir que se le atribuye a **WILLINGTON HERNANDEZ PIEDRAHITA** se deriva directamente de la comisión del delito base de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y ante un primer análisis el fenómeno del narcotráfico, aun cuando ha acompañado la historia reciente del país y ha compartido territorio con las hostilidades, **no se relaciona per se con el conflicto armado**, así como tampoco la gestión que realizaría para facilitar la fuga de un cabecilla de las FARC E.P.

<sup>9</sup> Sección de Apelaciones Tribunal para la Paz. Auto TP – SA 19 de 2018 Párrafo 11.13

<sup>10</sup> TPIR, Ephrem SETAKO c. La Fiscalía, Juicio, 28 de septiembre de 2011.

<sup>11</sup> TPIR, Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda c. La Fiscalía, Juicio, 26 de mayo de 2003.

<sup>12</sup> TPIR, La Fiscalía c.. Enver Hadzihasanovic y Amir Kubura, sentencia del 15 de marzo de 2006, y Fiscal vs. Sefer Halilovic, sentencia del 16 de noviembre de 2005.

<sup>13</sup> TPIR La fiscalía c. *Kunarac* Appeal Judgement, paras. 58 to 59.



Sin embargo, bien es cierto que las circunstancias particulares que rodean la comisión de un delito pueden permitir establecer si se relaciona con el conflicto<sup>14</sup> en virtud de que los hechos circundantes se encuentren -o no- suficientemente relacionados con él<sup>15</sup>. A partir de las hipótesis que plantea el artículo 23 del Acto Legislativo, podría pensarse que los hechos de narcotráfico cometidos por el solicitante tienen una relación indirecta con el conflicto armado, o con ocasión de este, si se sugiere que fue precisamente la existencia del conflicto lo que aumentó la capacidad de comisión, asimismo, por la manera en la que fue cometida la conducta podría concluirse que solamente pudo haber sido disfrazada de esa manera por Agentes que ostentaran dicha autoridad.

No obstante, de la información aportada y de los recuentos fácticos obtenidos en las providencias no es posible para esta Delegada advertir relación, directa o indirecta de tales conductas con el conflicto armado, sin que el claro interés económico personal se apropie de las consideraciones. Recuérdesse que la valoración en este punto no debe girar en torno al fenómeno del narcotráfico y la relación que este pudo haber tenido -o no- en determinados contextos del conflicto armado como fuente financiadora de hostilidades; pues el análisis que debe hacerse se limita a la conducta puntualmente cometida por el solicitante, en su calidad AAFP, **ajeno a la organización ilegal potencialmente financiada con las fuentes del narcotráfico – FARC E.P-y sin afinidad ideológica alguna con la misma verificable en las pruebas aportadas.**

El móvil determinante del proceder delictivo de **WILLINGTON HERNANDEZ PIEDRAHITA** como AAFP, requiere inflexiblemente un examen individual en el marco de la competencia material de la JEP. Y es que dicho móvil solo puede entenderse de cara a la relación que su conducta -cometida en calidad de autor-, pudo haber tenido o no con el conflicto armado colombiano. Resulta ser una impropiedad intentar buscar en el actuar delictivo de otro esa relación tal como lo planteó la SDSJ al decir *“es preciso determinar si el delito cometido por el señor Hernández Piedrahita se dio por causa, con ocasión o en relación con el actuar delictivo de las FARC –EP<sup>16</sup>”* negrillas ausentes en el texto original.

Es cierto tal como el Ministerio Público ha recalcado en varios de sus pronunciamientos, que el conflicto armado colombiano no puede reducirse al campo del desarrollo de las hostilidades, por el contrario, este involucra una serie de fenómenos que de una forma u otra encontraron en su existencia el caldo de cultivo idóneo para desarrollarse, sin embargo es claro para esta Delegada, que la presunta interferencia de las FARC E.P en el hecho concreto es puramente **circunstancial y necesaria, en términos de oferta y demanda** para los objetivos del negocio criminal del cual obtenían provecho económico algunos Agentes del Estado entre ellos **HERNANDEZ PIEDRAHITA**. En últimas, los análisis deben matizarse, en términos del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, a la luz de los objetivos del crimen, y para el caso que nos ocupa, ese fin se exhibe como puramente lucrativo.

El narcotráfico, aunque es un fenómeno criminal vigente en muchas esferas de la sociedad colombiana, entre ellas la del conflicto armado, no siempre encuentra en él su contexto originario. Ante todo, se trata de un negocio del que se desprenden enormes sumas de dinero y que, conforme a la regla general de experiencia, encuentra en dicho enriquecimiento ilícito el móvil principal para su comisión.

<sup>14</sup> TPIY, La Fiscalía C. Vojislav ŠEŠELJ, decisión de apelación, 31 de agosto de 2004.

<sup>15</sup> TPIY, La Fiscalía c. Vojislav ŠEŠELJ, decisión de moción de reconsideración de apelación del 31 de agosto de 2004, 15 de junio de 2006.

<sup>16</sup> Confrontar Resolución SDSJ N° 1462 del 10 de abril de 2019



Esta naturaleza puramente lucrativa del narcotráfico no se desconoce en el escenario de justicia de la JEP, de hecho, puede llegar a colarse para efectos de su competencia siempre que logre demostrarse un nexo claro entre la comisión de la conducta y su utilización como fuente financiadora del delito político, condicionamiento que a todas luces **excluye** – a menos de que se pruebe lo contrario- la comisión con estos fines por parte de quienes no se han armado en contra del orden constitucional y legal, y por el contrario lo defienden e integran orgánicamente como los Agentes del Estado miembros de la Fuerza Pública, con independencia de que aun siendo garantes de derechos actúen en ilegalidad, dicha naturaleza se presume para ellos conforme a lo pactado en el punto 32 inciso 4 del Acuerdo Final de Paz.

Debe resaltarse que incluso, en el escenario de conexidad con el delito político, la **exclusión de plano en casos donde se evidencie un interés económico personal es constante**, así en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia C 007/18 se advierte que:

*“es importante indicar que el móvil del delito político y sus conexos varía en las distintas disposiciones de la Ley 1820 de 2016. Así, el inciso 2º del artículo 8 indica que serán delitos políticos aquellos que (entre otros elementos) **sean ejecutados sin ánimo de lucro personal**. El inciso final de la misma disposición, al hablar ahora de los delitos conexos, establece como **exclusión** las conductas cometidas **con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero**.”*

*En principio, puede observarse que el Congreso de la República decidió diferenciar este criterio, según **si se trata de delito político, caso en el cual se excluiría de la motivación el “ánimo de lucro personal”** y si se trata de conexos, en los que **se haría más estricta la exclusión, al hablar de “beneficio personal, propio o de un tercero”***

Todo lo anterior se menciona con el objetivo de mostrar que es viable, desde ya, avizorar la existencia de un ánimo de enriquecimiento personal ilícito **como causa determinante** del proceder de los policías, entre ellos el solicitante **HERNANDEZ PIEDRAHITA** y por ende, esta solicitud no debe ser acogida bajo la competencia de la JEP. En tanto no se ha superado el análisis de competencia material, no es pertinente proceder con los referentes a la concesión de beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016.

#### ***Breve excursio sobre el carácter político e ideológico de la lucha armada de las FARC –EP.***

Adicional a todo lo anterior, no puede perderse de vista que para que una conducta de apoyo o colaboración con la lucha insurgente de las FARC- EP pueda ser considerada como conexas con el conflicto armado, la misma debe tener una relación orgánica con la guerra del grupo armado en términos de identificación ideológica y política.

**Una relación comercial o de negocios con un grupo armado insurgente no convierte a esta actividad de forma automática en una actividad insurgente.** Reconociéndose a la organización armada de las FARC EP como una estructura político- criminal, cuyo fin declarado siempre fue la toma del poder para la sustitución del orden constitucional y legal, las actividades que otras personas, agentes del Estado o no, emprendan en común con dicha organización, deben ostentar necesariamente este sesgo político e ideológico y debe probarse, siquiera sumariamente, la convicción compartida de la persona que coopera con la organización, con estas finalidades políticas e ideológicas.



Esta exigencia por la comprobación del compromiso ideológico o político de quien desarrolla una actividad de colaboración con la insurgencia para que la misma pueda tenerse como conexas con el conflicto surge de la misma caracterización histórica de este grupo insurgente. Así, los historiadores han expresado que la complejidad del conflicto social y armado, así como la naturaleza esencialmente política de la insurgencia guerrillera remite al análisis de las formas históricas en las que se ha conformado el poder y el Estado en Colombia, teniendo en consideración que la guerra ha sido política en el sentido de que ha sido una la lucha por el poder político<sup>17</sup>.

Según uno de los relatores de la Comisión Histórica para el fin del conflicto, hace cincuenta años la manifestación subversiva fue asumida explícitamente como organización político militar por las FARC en las montañas de Marquetalia, en mayo de 1964. Para dicho relator, tal acontecimiento fue engendrado por las significativas luchas que le precedieron, específicamente por las escenificadas en los años veinte y treinta del siglo XX, cuando el orden social y productivo capitalista iniciaba su implantación y producía sus primeros efectos en el mundo rural: *“Por esa razón, las Farc hunden sus raíces históricas en la conflictividad campesina, asociada a la violencia bipartidista liberal- conservadora, en zonas muy específicas de nuestra geografía. Similar consideración puede hacerse respecto de otras organizaciones militares subversivas como el ELN o el EPL”*<sup>18</sup>.

La H. Corte Suprema de Justicia ha expresado que el elemento normativo del tipo penal de *rebelión* exige la presencia de un ingrediente subjetivo referido a que la conducta se efectúe con la pretensión de derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, de modo que un motivo diferente desvirtúa la comisión de este comportamiento y puede dar lugar a otro punible<sup>19</sup>.

De esta forma, aquellos colaboradores o cooperantes de las guerrillas, sin importar su calidad de agentes del Estado o no, deben identificarse con dicho ideal político para que su actividad de colaboración pueda válidamente entenderse como relacionada con el conflicto armado. Si no es así o no hay pruebas o indicios objetivos de tal condición, debe entenderse siempre que la actividad de apoyo fue realizada en desarrollo de un simple acuerdo o contrato comercial con pretensiones de lucro personal y egoísta.

La reflexión anterior es reforzada por el análisis que ya ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia respecto de que actividades tienen connotación de delitos políticos y cuales carecen de la misma, así, ha advertido el máximo tribunal de la justicia ordinaria que carecen de connotación política las conductas que comporten un atentado contra el Estado en su ámbitos organizacionales, constitucionales o legales, cuando sean producto de pretensiones no políticas, como el ánimo de lucro y el exclusivo beneficio personal, así como los delitos comunes realizados con finalidades diversas a la política<sup>20</sup>.

## CONCEPTO

---

<sup>17</sup> ESTRADA ÁLVAREZ, Jairo. Acumulación capitalista, dominación de clase y rebelión armada. Elementos para una interpretación histórica del conflicto social y armado. Tomado del libro de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. Bogotá, febrero de 2015. Págs. 22 y 23.

<sup>18</sup> MONCAYO C. Víctor Manuel. Hacia la Verdad del Conflicto: Insurgencia guerrillera y orden social vigente. Tomado del libro de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. Bogotá, febrero de 2015. Págs. 7 y 8.

<sup>19</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. 24 de noviembre de 2010. MP. Dra. María del Rosario González de Lemos.

<sup>20</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Ibídem.



Conforme a los razonamientos planteados, se solicita respetuosamente a la Sala de Amnistías e Indultos que en el caso del compareciente **HERNANDEZ PIEDRAHITA** se RECHACE DE PLANO su solicitud de acogimiento, por no encontrarse relación de su conducta con el conflicto armado y en cambio percibirse claramente la existencia de un interés económico personal como móvil principal en su comisión.

Atentamente,

**MÓNICA CIFUENTES OSORIO**

Procuradora Delegada de Coordinación Judicial para la Intervención ante la JEP